

Sentido de la resolución: **REVOCA y SOBRESEE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1144/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **EL VATO LOCO HOMES**, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, el entonces peticionario, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210434124000071, mediante la cual requirió:

*“solicito lo siguiente*

*nombre de cada uno de los directores, regidores, secretarios, así como sus funciones, sus planes de trabajo sus líneas de acción de trabajo y último grado de estudios que integran este nuevo h ayuntamiento 2024 2027, mismos que iniciaron funciones el día 15 de octubre de 2024*

*solicito en formato pdf todos y cada una de las escrituras de los bienes inmuebles propiedad del h. ayuntamiento de izucar de matamoros y/o propiedad del municipio de izucar de matamoros, asimismo solicito en pdf las constancias de posesion de los bienes inmuebles que no tiene como documento que acredite la propiedad*

*solicito en pdf todos los titulos de concesion de agua pertenecientes al h. ayuntamiento de izucar de matamoros y/o propiedad del municipio de izucar de matamoros así como los que pertenecen al SOSAPAMIM, (si bien es cierto que sosapamim es un organismo descentralizado, también es cierto que no esta dado de alta como sujeto obligado, recayendo la obligacion en el ayuntamiento)*

*solicito en pdf y en version publica todas las quejas de derechos humanos que tuvo la administracion saliente 2021 -2024*





Nota: en caso de considerar que la solicitud no corresponde a su área o sea incompetente para dar respuesta, se solicita de la manera más urgente al Indepi o la Unidad de Transparencia vía oficio en un término de 24 horas, a partir de la fecha de recibido, con fundamento en el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPUE).

Por otro parte, si la solicitud no es precisa, el sujeto obligado dentro de los dos días hábiles siguientes, responderá al solicitante para que precise o aclare la solicitud, con fundamento en el artículo 149 de la LTAIPUE, por lo que, personalmente al caso, se pide informe a esta Unidad de Transparencia de forma inmediata a fin de realizar el trámite correspondiente.

Con fundamento en los artículos 17 y 19 de la LTAIPUE, la unidad de transparencia garantiza que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información, así mismo si alguna área se negare a colaborar con esta Unidad de Transparencia, se dará aviso a su superior jerárquico para que ordene realizar las acciones correspondientes o en su caso el procedimiento de responsabilidad regulatoria.

No siendo rector que, dentro de los días siguientes a la información solicitada se encuentre dentro de sus facultades, competencias, o funciones, y que su área es la responsable de guardar, poseer y administrar la información es necesario luego de haber la respuesta mediante oficio dirigidos al solicitante comunicando los puntos que son de su competencia, con fecha límite de entrega al lunes 11 de noviembre de 2024 a las 12:00 horas, para que se continúe con el trámite correspondiente.

ATENCIÓN

**LIZET CALDERÓN GUENCA**  
 TITULAR DE LA UNIDAD DE  
 TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
 DEL H. AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA

CCPA

Plaza de la Constitución 1, Col. Centro, C.P. 74400, Izúcar de Matamoras, Pue. *Trabaja con Justicia y Honestidad*  
 Teléfono: 2434364140 Correo electrónico: [transparencia@izucar2024.2027@gmail.com](mailto:transparencia@izucar2024.2027@gmail.com)

Respuesta a la cual acompañó diversos oficios de distintas áreas, mismas que intentaron dar contestación a lo solicitado, los cuales son los siguientes:



NÚMERO DE OFICIO: SM-42-2024-2027/053/2024.  
 ASUNTO: SE CONTESTA MEMORANDUM UTAIP002/2024, Y EN SEGUIMIENTO A LA SOLICITUD DE EL VATO LOCO.

C. VATO LOCO.  
 SOLICITANTE INTERESADO.  
 PRESENTE:

CON ATENCIÓN A: C. LIZET CALDERÓN GUENCA,  
 TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
 ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE  
 IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.  
 PRESENTE:

La que suscribe LIC. CARMEN ANDREA MARTÍNEZ LEYVA, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoras, Puebla 2024-2027, en atención a su Memorandum: UTAIP002/2024, con número de folio: 210434124000071 de fecha 21 de octubre de 2024, con fundamento en la disposición por el Artículo 14 y 15 de la LEY QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS DE ENTREGA RECEPCIÓN EN LOS PODERES PÚBLICOS, AYUNTAMIENTOS, ÓRGANOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS Y PÚBLICOS PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, le informo que esta Sindicatura a mi cargo no encontró en sus registros la información solicitada, debido a la falta de información por motivo de la entrega-recepción que en días recientes se llevó a cabo entre la administración saliente y entrante, esta Sindicatura se encuentra en proceso de análisis y estudio respecto de la misma.

Sin otro asunto en particular le reitero la seguridad de mi atención y distinguida consideración.

ATENCIÓN  
 IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA, A 7 DE NOVIEMBRE DE 2024

**LIC. CARMEN ANDREA MARTÍNEZ LEYVA**  
 SÍNDICO MUNICIPAL  
 H. AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA 2024-2027

Plaza de la Constitución 1, Col. Centro, C.P. 74400, Izúcar de Matamoras, Pue.  
 Teléfono: 2434364140 Correo electrónico: [transparencia@izucar2024.2027@gmail.com](mailto:transparencia@izucar2024.2027@gmail.com)

*Trabaja con Justicia y Honestidad*



OFICIO NÚMERO: CM-17-2024-2027/079/2024  
 ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

SOLICITANTE: VATO LOCO

CON ATENCIÓN A: LICET CALDERÓN GUENCA  
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
 DEL H. AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE MATAMOROS

PRESENTE:

El que suscribe RAMÓN MENTADO VARGAS, Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoras, Puebla, por medio del presente recibe un cordial saludo y dando seguimiento a su Memorandum UTAIP002/2024, en relación a la solicitud número 210434124000071, de fecha 21 de octubre de 2024, se comunica que no tengo la facultad para brindarle la información que me solicita.

Esta Contraloría Municipal manifiesta lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 105 y 109 de la Ley Orgánica Municipal de Izúcar de Matamoras, Puebla, las atribuciones de la Contraloría Municipal se limitan a la Planeación, Vigilancia y evaluación de los recursos públicos, su correcta aplicación, auditoría interna de la administración.

Por lo tanto, la Contraloría no cuenta con dicha información, ya que corresponde a otras áreas administrativas responsables. Así mismo se manifiesta que es Sindicatura Municipal, Dirección de obras públicas, Secretaría del Ayuntamiento y SOGAPAM son las dependencias responsables generadora de dicha información.

Agradecemos su atención y quedamos a disposición.

ATENCIÓN

H. IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA, A 07 DE NOVIEMBRE DE 2024

**C. RAMÓN MENTADO VARGAS**  
 CONTRALOR MUNICIPAL

**CONTRALORÍA MUNICIPAL  
 H. AYUNTAMIENTO  
 DE IZÚCAR DE MATAMOROS  
 PUEBLA 2024-2027**

Plaza de la Constitución 1, Col. Centro, C.P. 74400, Izúcar de Matamoras, Pue.  
 Teléfono: 2434364140 Correo electrónico: [h.ayuntamiento@izucar2024.2027@gmail.com](mailto:h.ayuntamiento@izucar2024.2027@gmail.com)

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla.**  
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
 Expediente: **RR-1144/2024.**  
 Folio: **210434124000071.**



SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y  
 ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE IZÚCAR DE MATAMOROS

ESTIMADO SOLICITANTE, BUENOS DÍAS.  
 PRESENTE:

SIVA LA PRESENTE PARA INFORMARLE UN CORRAL SALUDO DE QUE HUSOBRÉ LIC. PAUL RODRIGUEZ CÁRDENAS, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN LA FACULTAD CONFIERA AL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE IZÚCAR DE MATAMOROS, POR EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 6 DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL SOSPAMM PUEBLA EN SU PRIMERA SESIÓN CON LEY DE 11 DE OCTUBRE DEL AÑO 1994, ASÍ COMO EN EL PUNTO NUM. 4, "PREVISIÓN, APROBACIÓN Y FOMENTO DE PROYECTOS DEL DIRECTOR GENERAL DEL SOSPAMM, APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SOSPAMM EN FECHA DE 10 DE OCTUBRE DEL 2014, LE DONO CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO, LO CUAL, LE HAGO SABER QUE MEDIANTE LA ENTREGA RECIBIDA LA SECRETARÍA DE SOSPAMM DE HOMBERE, GABRIELA HE BRANDEZ MARTINEZ, NO ENTREGÓ LA RELACION DE LOS TITULOS DE CONCESION DE AGUA POTABLE PERTINECIENTES AL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.

SIN MÁS POR EL MOMENTO Y EN ESPERA DE OTRA RESPUESTA A LO SOLICITADO, DESPES SU AMIGO Y SERVIDOR.

AYUNTAMIENTO,  
 IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA A 22 DE OCTUBRE DEL 2024

*Recibi original 23/10/24*



LIC. PAUL RODRIGUEZ CÁRDENAS,  
 DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA



NUMERO DE OFICIO: MMOP-241102

ASUNTO: RESPUESTA AL MEMORANDUM ITA/P/022334

SOLICITANTE

CON ATENCION A: C. LIZET CALDERON CUENCA  
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 Y ACCESO A LA INFORMACION DEL H. AYUNTAMIENTO  
 DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.

PRESENTE

Reciba un cordial saludo de quien suscribe el C. Leonardo Santiago Pichardo Ojeda, Director de Obras del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla.

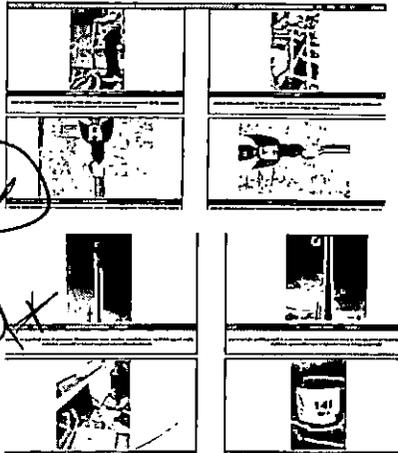
En atención a la solicitud de información con número de folio 210434124000071, y con fundamento en el dispositivo en el artículo 2 fracción V, 142, 144, 180 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Dirección de Obras Públicas da respuesta a los siguientes puntos de su solicitud de acceso a la información.

Descripción de la solicitud:  
 Solicito en pdf los contratos de adquisiciones de lámparas led utilizadas para el alumbrado público (mismo contrato que se firmó en los últimos días de la administración saliente 2021-2024) así mismo solicito evidencia fotográfica de las lámparas y el armazón completo que se quitaron cuando se cambiaron por lámparas led, así mismo solicito me informe que uso se le dio a las lámparas de alumbrado público que se cambiaron por lámparas led, (lámparas que fueron cambiadas en diferentes barrios y colonias así como el ojo poniente).

PRIMERO. - Respondiendo a la información antes mencionada donde se solicitan los contratos de adquisiciones de lámparas led utilizadas para el alumbrado público, le hago saber que en el departamento de obra pública NO se encuentran "contratos de adquisiciones de lámparas". Toda vez que solo se encontró contratos de adquisiciones de empresas encargadas para la rehabilitación del alumbrado.

SEGUNDO. - Se anexa evidencia fotográfica. Dicha acción se llevó a cabo mediante contrato de obra pública para la rehabilitación de alumbrado público por las empresas que se encargaron de ejecutar el cambio de lámparas y el armazón completo que se quedó cuando se cambiaron por lámparas led en diferentes puntos de la ciudad.

Plaza de la Constitución 1, Col. Centro, C.P. 74400, Izúcar de Matamoros, Pue.  
 Teléfono: 2434364140 Correo electrónico: h.ayuntamientoizucar2024.2027@gmail.com



Plaza de la Constitución 1, Col. Centro, C.P. 74400, Izúcar de Matamoros, Pue.  
 Teléfono: 2434364140 Correo electrónico: h.ayuntamientoizucar2024.2027@gmail.com



TERCERO. - Se desconoce el uso que se le dio a las lámparas de alumbrado público que fueron cambiadas en diferentes barrios y colonias así como el ojo poniente.

Espero que toda y cada una de las respuestas dadas a esta solicitud de información sea completa, comprensible y abierta a cada uno de los requerimientos de su solicitud.  
 Si en particular, le requiere más saludos cordiales,  
 H. Ciudad de Izúcar de Matamoros, Puebla 05 de noviembre del 2024.

AYUNTAMIENTO  
 DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS H. AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE MATAMOROS  
  
 C. LEONARDO SANTIAGO PICHARDO OJEDA  
 DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS

COP ARCHIVO

*Recibi original 23/10/24*

Plaza de la Constitución 1, Col. Centro, C.P. 74400, Izúcar de Matamoros, Pue.  
 Teléfono: 2434364140 Correo electrónico: h.ayuntamientoizucar2024.2027@gmail.com



**III.** Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

*no entrega la informacion solicitada...como lo es el acta de entrega recepcion asi mismo no hace entrega de los titulos de concesion de agua solictados asi como de las escrituras de los inmuebles propiedad del ayuntamiento anexo como prueba la documental publica consistente en todo lo actuado con la finalidad de acreditar la flagrante violacion a mi derecho humano consagrado en el articulo 6 de la carta magna la presuncional legal y humana Consistente la presunción de la ley y, en el enlace lógico jurídico, al tenor de la concatenación de cada una de las respuestas sin fundamento y motivo otorgadas por el sujeto obligado que son claramente violatorias a los derechos fundamentales. (sic)».*

**IV.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-1144/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

**V.** Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir correo electrónico indicado en su recurso de revisión.

**VI.** Mediante acuerdo de fecha siete de enero de dos mil veinticuatro, éste Órgano Garante, en aras de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva y con la finalidad de resolver conforme a derecho del presente medio de impugnación, requirió al sujeto obligado copia certificada, foliada, legible y completa del documentos con el que acredita su personalidad y de los documentos enviados en cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, lo anterior, en razón que la persona compareciente como autoridad responsable no acreditaba estar facultada para rendir el informe justificado.

**VII.** Con fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, se hizo constar que el sujeto obligado no dio cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de fecha siete de enero de dos mil veinticinco, por lo que se le tuvo por no presentado el informe justificado.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las

constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**IX.** Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

### **SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta

aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que el recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por lo que en primer lugar, de autos se advierte que el recurrente el día veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, remitió al Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210434124000071, que a la letra dice:

*nombre de cada uno de los directores, regidores, secretarios, así como sus funciones, sus planes de trabajo sus líneas de acción de trabajo y último grado de estudios que integran este nuevo h ayuntamiento 2024 2027, mismos que iniciaron funciones el día 15 de octubre de 2024*

*solicito en formato pdf todos y cada una de las escrituras de los bienes inmuebles propiedad del h. ayuntamiento de izucar de matamoros y/o propiedad del municipio de izucar de matamoros, asimismo solicito en pdf las constancias de posesion de los bienes inmuebles que no tiene como documento que acredite la propiedad*

*solicito en pdf todos los títulos de concesion de agua pertenecientes al h. ayuntamiento de izucar de matamoros y/o propiedad del municipio de izucar de matamoros así como los que pertenecen al SOSAPAMIM, (si bien es cierto que sosapamim es un organimos descentralizado, tambien es cierto que no esta dado de alta como sujeto obligado, recayendo la obligacion en el ayuntamiento)*

*solicito en pdf y en version publica todas las quejas de derechos humanos que tuvo la administracion saliente 2021 -2024*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla.**  
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
 Expediente: **RR-1144/2024.**  
 Folio: **210434124000071.**

*solicito en pdf los contratos de adquisiciones de lamparas led utilizadas para el alumbrado publico (mismo contrato que se firmo en los ultimos dias de la administracion saliente 2021 -2024) asimismo solicito evidencia fotografica de las lamparas y el amazon completo que se quitaron cuando se cambiaron por lamparas leds, asimismo solicito me informe que uso se le dio a las lamparas de alumbrado publico que se cambiaron por las lamparas leds, (lamparas que fueron cambiadas en diferentes barrios y colonias a si como el eje poniente solicito toda la informacion me sea enviada en uno o varrios correos electronicos al correo vatoslocoscrj@gmail.com...por su atencion gracias ..vatos locos por siempre homies (sic)".*

A lo que, el sujeto obligado al contestar la solicitud de acceso a la información señaló lo siguiente:



MEMORÁNDUM: UTAP/002/2024  
 IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA A 21 DE OCTUBRE DE 2024

DE: LUZIT CALDERÓN CUENCA  
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
 DEL H. AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.

PARA: CARMEN ANDREA MARTÍNEZ LEYVA  
 SINDICO MUNICIPAL  
 DEL H. AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.

RAMÓN MENTADO VARGAS  
 ALCALDE MUNICIPAL  
 AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.

SOSPAMINA  
 PABLO RODRIGUEZ CABRERA  
 SINDICO DELEGADO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.

OSRA FLECHA  
 DIRECTOR DE OBRA PÚBLICA  
 DEL H. AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.

PEREZ CARRERA MARGARITA SUSANO  
 CONTABILIDAD GENERAL  
 DEL H. AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.

MAYRA JUDITH GUTIERREZ GALICIA  
 COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS  
 DEL H. AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.

MARCELA MICHAELA ARZAMENDI  
 DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS  
 DEL H. AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.

Encabe un cordial saludo de quien suscribe Luzit Calderón Cuenca, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, de manera en atención a la solicitud de información enviada por EL VATO LOCO, al H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del nuevo sistema SISAI 2.0, con número de folio 210434124000071 en la que se solicitó lo siguiente:



DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

"que vatos locos... soy su amigo el vato loco... hago uso de mi derecho de acceso a la información pública consagrado en nuestra constitución de los estados unidos mencionados en el artículo 6 solicitó lo siguiente

nombre de cada uno de los directores, regidores, secretarías, así como sus funciones, sus planes de trabajo sus bienes de ocasión de trabajo y último grado de estudios que integran este nuevo H. Ayuntamiento 2024 2027, mismas que incurran funciones el día 15 de octubre de 2024 solicito en formato pdf todos y cada uno de los escritos de los bienes inmuebles propiedad del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros y/o propiedad del municipio de Izúcar de Matamoros, mismas solicitudes en pdf los condonados de posesión de los bienes inmuebles que no tiene como documento que acredite la propiedad judicial en pdf todos los Estados de concurrencia de esos pertenencias al H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros y/o propiedad del municipio de Izúcar de Matamoros así como los que pertenecen al SOSPAMINA. Si bien es cierto que se suscriben en un expediente administrativo, también es cierto que no este dado de alta como sujeta obligada, recordando la obligación en el Ayuntamiento solicitó en pdf un servicio público todos los expedientes de derechos humanos que tuvo la administración saliente 2021 - 2024 solicito en pdf los contratos de adquisición de lamparas led utilizadas para el alumbrado publico primer contrato que se firmo en los ultimos dias de la administracion saliente 2021 -2024 asimismo solicito evidencia fotografica de las lamparas y el amazon completo que se quitaron cuando se cambiaron por lamparas leds, asimismo solicito me informe que uso se le dio a las lamparas de alumbrado publico que se cambiaron por las lamparas leds, (lamparas que fueron cambiadas en diferentes barrios y colonias así como el eje poniente solicito toda la informacion me sea enviada en uno o varrios correos electronicos al correo vatoslocoscrj@gmail.com...por su atencion gracias ..vatos locos por siempre homies"

Asiente a lo anterior en caso de este comunicando la solicitud de acceso a la información con folio: 210434124000071 para que sea atendido por la Unidad Administrativa y su cargo.

Plaza de la Constitución 1, Col. Centro, C.P. 72000 Izúcar de Matamoros, Pue.  
 Teléfono: 2431361160 Correo electrónico: itaipue@itaipue.org.mx

Plaza de la Constitución 1, Col. Centro, C.P. 72000 Izúcar de Matamoros, Pue.  
 Teléfono: 2431361160 Correo electrónico: itaipue@itaipue.org.mx

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla.**  
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
 Expediente: **RR-1144/2024.**  
 Folio: **210434124000071.**



Nota: en caso de reconsiderar que la solicitud no corresponde a su área o sea incompetente para dar respuesta, se solicita de la manera más urgente lo indique a la Unidad de Transparencia no más tarde en un término de 24 horas, a partir de la fecha de recibido, con fundamento en el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (ITAIPEP).

Para su parte, si la solicitud no es precisa, el sujeto obligado dentro de los dos días hábiles siguientes, requiera al solicitante para que precise o le aclare la solicitud, con fundamento en el artículo 149 de la ITAIPEP, por lo que, presentada el caso, se pide informe a esta Unidad de Transparencia de forma inmediata a fin de realizar el trámite correspondiente.

Con fundamento en los artículos 17 y 19 de la ITAIPEP, la Unidad de Transparencia garantiza que las solicitudes se hanrán a todas las áreas dependientes que cuenten con la información, así mismo si alguna área se negare a colaborar con esta Unidad de Transparencia, se dará aviso a su superior jerárquico para que ordene realizar las acciones correspondientes o en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo.

No sería menester que, cuando se haya comprobado que la información solicitada se encuentra dentro de sus facultades, competencias o funciones, y que su área es la responsable de generar, poseer o administrar la información se encuentre luego de la respuesta mediante oficio dirigido al solicitante comunicando las preguntas que sean de su competencia, con fecha límite de entrega el lunes 11 de noviembre de 2024 a las 12:00 horas, para que se continúe con el trámite correspondiente.

ATENTAMENTE  
  
 LIZBETH CALDERÓN CUEVA  
 JEFE DE LA UNIDAD DE  
 TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
 DEL H. AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA

CCPA

Piso de la Construcción 1, Cal. Carhu, C.P. 74600, Izúcar de Matamoros, Pue.  
 Teléfono: 724241185 Correo electrónico: itaipue@itaipue.org.mx *Subscrito con Verifica y Firmadoc*

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de defensa en la cual alegó, lo siguiente: ***"no entrega la informacion solicitada...como lo es el acta de entrega recepcion asi mismo no hace entrega de los titulos de concesion de agua solictados asi como de las escrituras de los inmuebles propiedad del ayuntamiento anexo como prueba la documental publica consistente en todo lo actuado con la finalidad de acreditar la flagrante violacion a mi derecho humano consagrado en el articulo 6 de la carta magna la presuncional legal y humana Consistente la presunción de la ley y, en el enlace lógico jurídico, al tenor de la concatenación de cada una de las respuestas sin fundamento y motivo otorgadas por el sujeto obligado que son claramente violatorias a los derechos fundamentales; (sic) sin embargo, respecto a "...no entrega la información solicitada...como lo es el acta de entrega recepcion", el solicitante en ningún momento en su escrito inicial requirió la entrega del acta de entrega recepción, por lo que, dicho argumento va dirigido a ampliar la solicitud original, en virtud de que, no solicitó en la solicitud de información dicha información.***

En este orden de ideas y tal como se observa en la respuesta, el sujeto obligado le proporcionó en diversos oficios la información solicitada; sin embargo, el recurrente en el presente recurso de revisión indicó que no se entregó el acta de entrega recepción, cuestionamiento que no fue planteado por él desde un inicio, en virtud de que nunca lo especifico en su solicitud de información.

En consecuencia, este Instituto observa que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, el Instituto determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo que hace al agravio consistente en la entrega de la información incompleta, respecto a "...no entrega la información solicitada...como lo es el acta de entrega recepción", por las razones expuestas.

Por otra parte, este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO.** Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

En el presente asunto, una persona solicitó al Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros en ocho puntos diversa información la cual es la siguiente:

- Nombre de cada uno de los directores, regidores, secretarios, así como sus funciones, sus planes de trabajo sus líneas de acción de trabajo y ultimo grado de estudios que integran el ayuntamiento 2024 2027, mismos que iniciaron funciones el día 15 de octubre de 2024.
- En formato pdf todos y cada una de las escrituras de los bienes inmuebles propiedad del ayuntamiento y/o propiedad del municipio de Izúcar de Matamoros, las constancias de posesión de los bienes inmuebles que no tiene como documento que acredite la propiedad.

- En pdf todos los títulos de concesión de agua pertenecientes al h. ayuntamiento y/o propiedad del municipio de Izúcar de Matamoros así como los que pertenecen al SOSAPAMIM.
- En pdf y en versión publica todas las quejas de derechos humanos que tuvo la administración saliente 2021 -2024
- En pdf los contratos de adquisiciones de lámparas led utilizadas para el alumbrado público (mismo contrato que se firmó en los últimos días de la administración saliente 2021 -2024)
- Evidencia fotográfica de las lámparas y el armazón completo que se quitaron cuando se cambiaron por lámparas leds.
- Informe que uso se le dio a las lámparas de alumbrado público que se cambiaron por las lámparas leds.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud en los términos que han quedado plenamente establecidos en el punto segundo del capítulo de antecedentes de la presente resolución, los cuales se deben tener como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, remitiéndose a los mismos a fin de evitar transcripciones ociosas.

Inconforme con lo anterior, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la entrega de información incompleta.

Una vez admitido el presente medio de impugnación y notificadas las partes para que manifestaran lo que conforme a su derecho e interés convenga, se hizo constar que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y formas legales.

Bajo ese contexto, corresponde a este Órgano Garante determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor del recurrente, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**QUINTO. DE LAS PRUEBAS.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

El recurrente no aportó pruebas, por lo cual, no hay material probatorio alguno sobre el cual proveer.

En el presente asunto el sujeto obligado, al no presentar informe, no aportó ningún material probatorio

**SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO.** Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

~~Concatedado~~ a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable,

actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

**«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio**

*de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».*

En armonía con lo anterior, el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**", mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

≡ Ello, considerando además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;

- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Ahora bien, retomando los hechos del caso en concreto, cabe recordar que el ahora recurrente solicitó al Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros en siete puntos, lo siguiente:

- Nombre de cada uno de los directores, regidores, secretarios, así como sus funciones, sus planes de trabajo sus líneas de acción de trabajo y último grado de estudios que integran el ayuntamiento 2024-2027, mismos que iniciaron funciones el día quince de octubre de dos mil veinticuatro.
- En formato pdf todos y cada una de las escrituras de los bienes inmuebles propiedad del ayuntamiento y/o propiedad del municipio de Izúcar de Matamoros, las constancias de posesión de los bienes inmuebles que no tiene como documento que acredite la propiedad.
- En pdf todos los títulos de concesión de agua pertenecientes al H. Ayuntamiento y/o propiedad del municipio de Izúcar de Matamoros así como los que pertenecen al SOSAPAMIM.
- En pdf y en versión publica todas las quejas de derechos humanos que tuvo la administración saliente 2021 -2024
- En pdf los contratos de adquisiciones de lámparas led utilizadas para el alumbrado público (mismo contrato que se firmó en los últimos días de la administración saliente 2021 -2024)

- Evidencia fotográfica de las lámparas y el armazón completo que se quitaron cuando se cambiaron por lámparas leds.
- Informe que uso se le dio a las lámparas de alumbrado público que se cambiaron por las lámparas leds.

En la respuesta, el sujeto obligado proporcionó diversos oficios, de distintas áreas adscritas al Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros de los que se puede advertir que realizaban manifestaciones respecto a los cuestionamientos realizados en la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, mismos oficios ha quedado ilustrados en el punto segundo del apartado de antecedentes de la presente resolución.

Una vez admitido el presente medio de impugnación y notificadas las partes para que manifestaran lo que conforme a su derecho e interés convenga, se hizo constar que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y formas legales.

Al respecto, resulta oportuno precisar que el particular no manifestó inconformidad alguna en contra de la respuesta otorgada con relación a la información relativa al nombre de cada uno de los directores, regidores, secretarios así como sus funciones, planes de trabajo, líneas de acción de trabajo y último grado de estudios el ayuntamiento 2024-2027, constancias de posesión de los bienes inmuebles que ~~no~~ tiene documento que acredite la propiedad, la versión publica de todos las quejas de derechos humanos, los contratos de adquisiciones de lámparas led, evidencia fotográfica de las lámparas y el armazón, el uso que se le dio a las lámparas del alumbrado público que se cambiaron las lámparas led, lo que permite determinar válidamente que los extremos de la respuesta respecto de dicho punto fueron consentidos tácitamente por el recurrente, por ende, no serán parte del presente análisis.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Izúcar  
de Matamoros, Puebla.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-1144/2024.  
Folio: 210434124000071.

Sirve como sustento de lo anterior, el Criterio SO/001/2020 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, el cual al tenor literal dispone lo siguiente:

***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.***

Del criterio legal en cita, se desprende que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta proporcionada, se entienden tácitamente consentidas, por tanto, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto

Por lo anterior, este Organismo Garante procederá a llevar a cabo el análisis de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado respecto a los siguientes cuestionamientos:

- Títulos de concesión de agua pertenecientes al Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros y/o propiedad del municipio de Izúcar de Matamoros, así como los que pertenecen al SOSAPAMIM
- Todas y cada una de las escrituras de los bienes inmuebles de las escrituras de los bienes inmuebles propiedad del Honorable Izúcar de Matamoros.

En primer lugar, respecto a los “títulos de concesión de agua pertenecientes al Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros y/o propiedad del municipio del municipio de Izúcar de Matamoros, así como los que pertenecen al SOSAPAMIM” el sujeto obligado informó lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Izúcar  
de Matamoros, Puebla.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-1144/2024.  
Folio: 210434124000071.



SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE IZÚCAR DE MATAMOROS

ESTIMADO SOLICITANTE: VATO LOCO.  
PRESENTE:

SIRVA LA PRESENTE PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO DE QUIEN SUSCRIBE LIC. PAUL RODRIGUEZ CABRERA, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA. CON FUNDAMENTO EN LA FACULTAD CONFERIDA AL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE IZÚCAR DE MATAMOROS, POR EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 6 DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL SOSAPAMIM, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL CON FECHA 11 DE OCTUBRE DEL AÑO 1994. ASÍ COMO EN EL PUNTO NÚM. 4. "PRESENTACIÓN, APROBACIÓN Y TOMA DE PROTESTA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SOSAPAMIM, APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SOSAPAMIM DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 2024. LE DOY CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO, LO CUAL LE HAGO SABER QUE MEDIANTE LA ENTREGA RECEPCIÓN LA EXDIRECTORA DE SOSAPAMIM DE NOMBRE: GABRIELA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, NO ENTREGO LA RELACIÓN NI LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN DE AGUA POTABLE PERTENECIENTES AL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.

SIN MÁS POR EL MOMENTO Y EN ESPERA DE DAR RESPUESTA A LO SOLICITADO, DESPIDE SU  
AMIGO Y SERVIDOR.

ATENTAMENTE.  
IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA A 23 DE OCTUBRE DEL 2024

LIC. PAUL RODRIGUEZ CABRERA.

DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.



Recibi  
original  
23/10/24  
J. J. J.

CALLE ZARAGOZA NO. 53, COL. CENTRO, TEL./FAX: (243) 436-05-39 / 436-38-53.  
C.P. 74400, IZÚCAR DE MATAMOROS, PUE. Soapaimizucar@sosapamim.gob.mx

De la anterior captura de pantalla, se observa que el sujeto obligado otorga al recurrente la respuesta realizada por el Director del SOSAPAMIM en el cual manifiesta que la ex directora "no entrego la relación, ni los títulos de concesión de agua potable pertenecientes al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Izúcar de Matamoros, Puebla", respuesta que no colma con lo solicitado por el ahora recurrente, ya que se observa que solo se limita a manifestar que no se los entregaron, por ende el acto de autoridad impugnado sigue existiendo, en consecuencia el interés jurídico del recurrente sigue siendo afectado.

Dicho lo anterior, es pertinente hacer mención de lo establecido en la fracción I del artículo 199 de la Ley Orgánica Municipal, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 199 Los Municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:**

**I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;**

..."

Por su parte la Ley de Aguas Nacionales establece:

**"ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.**

**ARTÍCULO 2. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente Ley señala.**

**Las disposiciones de esta Ley son aplicables a las aguas de zonas marinas mexicanas en tanto a la conservación y control de su calidad, sin menoscabo de la jurisdicción o concesión que las pudiere regir**

**ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:**

**XIII. "Concesión": Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes, a las personas físicas o morales de carácter público y privado, excepto los títulos de asignación;**

**ARTÍCULO 44. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas del Distrito Federal, estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuarán mediante asignación que otorgue "la Autoridad del Agua", en los términos dispuestos por el Título Cuarto de esta Ley.**

..."

De lo anterior se puede observar que el municipio tiene a su cargo el servicio público de agua potable y que para el uso o aprovechamiento de aguas nacionales se necesita contar con una asignación o concesión, de lo que se puede dilucidar que el sujeto obligado cuenta con atribuciones que están vinculadas con la información solicitada.

Por lo que hace al cuestionamiento **"Todas y cada una de las escrituras de los bienes inmuebles propiedad del h Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros..."**, el sujeto obligado no manifestó nada respecto a dicho cuestionamiento.

Bajo ese contexto, se torna necesario traer a colación lo establecido en los artículos 91 fracción IV, 152 fracción fracción II, 153 fracciones I, II, III, IV y V, 158 fracciones I, II, III, IV de la Ley Orgánica Municipal, los cuales al tenor literal preceptúan, respectivamente, lo siguiente:

***"ARTÍCULO 91 Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:***

...

***IV. Formar anualmente inventarios de todos los bienes municipales, muebles e inmuebles;"***

***ARTÍCULO 152 Son bienes del dominio público municipal:***

...

***II. Los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público y los equiparados a estos, conforme a la ley;***

***ARTÍCULO 153 Están destinados a un servicio público y por lo tanto están comprendidos en la fracción II del artículo anterior:***

- I. El o los inmuebles donde residan los Ayuntamientos;***
- II. Los inmuebles destinados al servicio de las dependencias del Ayuntamiento y sus órganos desconcentrados;***
- III. Los inmuebles destinados a oficinas públicas del Ayuntamiento;***
- IV. Los predios rústicos directamente utilizados en los servicios públicos del Ayuntamiento; y***
- V. Los inmuebles propiedad del Municipio destinados al servicio del Estado, así como los que se encuentren en comodato o arrendados para servicio y oficinas federales.***

***ARTÍCULO 158 Son bienes del dominio privado municipal:***

- I. ~~Los~~ que resulten de la liquidación y extinción de entidades, en la proporción que corresponda al Municipio;***
- II. ~~Los~~ inmuebles o muebles que formen parte de su patrimonio no destinados al uso colectivo, o a la prestación de un servicio público;***
- III. ~~Las~~ utilidades de las entidades municipales; y***

**IV. En general todos los bienes o derechos propiedad del Municipio que no sean de dominio público.**

Como se advierte de las porciones normativas antes transcritas, el Ayuntamiento tiene entre sus atribuciones la de formar anualmente inventarios de todos los bienes municipales, y en este caso serían los bienes inmuebles, además de que la ley contempla cuales son los bienes del dominio público municipal, así como los de dominio privado municipal.

Adicionalmente, en el artículo 157 de la Ley Orgánica Municipal, se establece lo siguiente:

***“El Presidente Municipal tendrá la obligación de inscribir los bienes del dominio público del Municipio, así como los actos relacionados con los mismos, en el Registro Público de la Propiedad del Estado.”***

En ese sentido, es claro que, el sujeto obligado, por sus atribuciones podría conocer de la información requerida, sin embargo, no dio contestación a lo solicitado.

Al respecto, de acuerdo con el numeral 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, lo cual resulta aplicable a lo solicitado, tanto a lo referente a los títulos de concesión de agua pertenecientes al Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, así como a las escrituras de los bienes inmuebles propiedad del ayuntamiento. 11

Por lo anterior, resulta imperativo invocar el contenido del artículo 159 de la Ley de Transparencia aludida, el cual al tenor literal preceptúa:

***“Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:***

***I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***

***II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;***

**III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**

**IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda”.**

Del precepto jurídico antes transcrito, se desprende el procedimiento que deben llevar a cabo las autoridades responsables en caso que la información solicitada no se encuentre en sus archivos y se encuentren normativamente compelidos a poseerla en ejercicio de sus facultades o atribuciones, el cual básicamente consiste en lo siguiente:

- Evaluar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Emitir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual incluirá los elementos esenciales que permitan al solicitante tener certeza de que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ocasionaron la inexistencia mencionada, y señalará al funcionario público responsable de contar con la misma.
- Ordenar y, siempre que sea materialmente posible, la generación o reposición de la información en el supuesto de que la información debiera existir en la medida que derive de sus facultades, competencias o funciones,  justificar su imposibilidad de generarla exponiendo de manera fundamentada y motivada las razones por las cuales no puede realizarlo.
-  Notificar al órgano interno de control o su homólogo del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Izúcar  
de Matamoros, Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-1144/2024.**  
Folio: **210434124000071.**

En ese orden de ideas, el numeral 160 de esa misma legislación dispone que, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de información, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza que utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En ese sentido, en la especie, resulta evidente que la autoridad responsable no colmó a cabalidad los extremos establecidos en el artículo 159 de la Ley de la materia, ya que, máxime que turno la solicitud a las áreas administrativas que resultaban ser competentes para atender lo solicitado, lo cierto es que no se realizó una búsqueda exhaustiva, solo se limitó a manifestar que no tenía la información respecto a uno de los cuestionamientos, por lo que no había certeza de que se había empleado un criterio amplio, exhaustivo y razonable de la misma; esto es, precisar en qué unidades administrativas se buscó, el periodo de búsqueda, en qué archivos, y de qué manera, etcétera, o en su caso, ordenara que se generara o repusiera la información si esto fuere materialmente posible y debiera de existir o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades y notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, y respecto al punto segundo, no contestó lo solicitado.

Atento a lo expuesto este Instituto califica como fundado el motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente.

En consecuencia, con fundamento lo dispuesto por los artículos 154, 156, 157, 158, 159 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Puebla, este Organismo Garante determina **REVOCAR** la respuesta impugnada para efecto que:

- Respecto a los títulos de concesión de agua pertenecientes al Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros y/o propiedad del municipio de Izúcar de Matamoros, así como los que pertenecen al SOSAPAMIM, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y, en caso de existir, haga entrega de la misma al peticionario, de lo contrario, de no contar con lo requerido, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada, deberá declarar formalmente la inexistencia de la información, apegándose al procedimiento establecido en el ordenamiento legal que rige la materia.
- En relación a todas y cada una de las escrituras de los bienes inmuebles de propiedad del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, deberá de pronunciarse respecto a dicho cuestionamiento en alguna de las formas establecidas en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado para recibir notificaciones.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

**Segundo.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y para los efectos expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

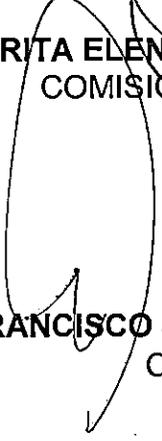
**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución, al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

**GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMI LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1144/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

PD1/FJGB/KMA/Resolución.